



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7512-2006-PHC/TC
LIMA NORTE
JUAN MANUEL TINOCO
PACHECO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2007

VISTO

M

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Tinoco Pacheco contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 53, su fecha 20 de julio de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que la resolución de alzada, contra la que se interpone el recurso de agravio constitucional, se encuentra suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero lo hace suscribiendo un voto en minoría.
2. Que tratándose de una resolución que pone fin a la instancia, se requiere de tres votos conformes, como lo establece el artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultando de los autos que ésta no tiene tal condición al contar solamente con dos, lo que debe ser subsanado.
3. Que, siendo así, al haberse producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda conforme a ley, en aplicación al artículo 20º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio, corriente a fojas 79 de autos, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Disponer la devolución de los actuados a la Primera Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para que proceda con arreglo a la ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

*Gonzales O.
Vergara Gotelli
Mesía Ramírez*

Lo que certifico:
Figallo Rivadeneyra
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7512-2006-PHC/TC
LIMA NORTE
JUAN MANUEL TINOCO PACHECO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone recurso de agravio constitucional en contra de la resolución de fecha 20 de julio de 2006 emitida por la Sala, la que está suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero emite un voto en minoría.
2. Que el proyecto que se presenta a mi vista hace mención al artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que señala que se requiere de tres votos conformes para autos que ponen fin a la instancia, pero no han verificado que la misma ley en la Vigésima Tercera Disposición Final Transitoria establece que para cuestiones de carácter procesal tienen preeminencia las normas procesales específicas. En este caso, el Código de Procedimientos Penales que en su artículo 282 señala que tratándose de autos en general y de sentencias, la decisión requiere solo mayoría (2 a 1). Empero, la legislación legal citada resulta impertinente al presente proceso ya que se trata de materia constitucional, debiéndose tener presente que aunque los jueces de primera y segunda instancia pertenezcan al Poder Judicial, para procesos constitucionales se convierten en jueces de la justicia constitucional, debiendo aplicar las normas procesales de la materia.
3. En el presente caso, en segunda instancia se declaró improcedente la demanda constitucional de habeas corpus por mayoría, interponiéndose el recurso de agravio constitucional en contra de dicha resolución, debiendo resolver este colegiado como instancia de alzada, pero en aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que resulta la ley pertinente para el presente proceso.
4. Que precisamente el cuarto párrafo del artículo quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que (...) Las resoluciones requieren tres votos conformes.
5. Siendo así, por estos argumentos y no por los que se expresan en el proyecto, considero que la nulidad a la que hace referencia el proyecto se debe sancionar por infracción de la citada disposición legal a efectos de que la Corte Superior de Justicia de Lima Norte trámite la discordia que se ha producido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **NULO** el concesorio de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 53, debiendo la Sala tramitar la discordia con arreglo a las disposiciones constitucionales pertinentes.

Sr.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadenevra
SECRETARIO RELATOR